



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto:	CONSTITUCIONAL
Acción:	POPULAR
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2015-00009-00
Accionante:	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS- PROCUDADURÍA 19 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA.
Accionado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO.
Vinculados:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"-AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.- EMPAS E.S.P.

Asunto: Admisión de demanda - Medidas Cautelares

1. ADMISIÓN

Por reunir los requisitos de Ley, artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE, para trámite de primera instancia, la demanda promovida en ejercicio de la Acción Popular, por el Dr. EDGAR STAVE BUELVAS, en su calidad de PROCUDADOR 19 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por violación de los derechos colectivos correspondientes al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público, la seguridad y la salubridad pública, y derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Como quiera que al examinar la demanda se observa en el numeral sexto que el accionante solicita vincular de forma especial a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", AGUAS DE LA SABANA S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

E.S.P y EMPAS E.S.P, el Despacho accederá a dicha solicitud, en virtud de lo consagrado en el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicita el accionante que con fundamento en el Capítulo Undécimo, Artículos 229 y S.S. de la Ley 1437 de 2.011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1995, se ordenen las siguientes Medidas Cautelares las que deberán ser decretadas conforme a la urgencia que deprecia en virtud del Artículo 234 de la Ley 1437 de 2011:

*“Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, se **SUSPENDAN DE FORMA INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES SOBRE EL PREDIO LA LUCHA Y LOS CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.** Esto atendiendo al artículo 1º de la Resolución No. 0356 de junio 24 de 2011 expedida por CARSUCRE.*

*Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, **REMITA AL JUZGADO DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO LAS PALMAS Y LOS PLANOS DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ALCANTARILLADO DE LA ZONA”.***

3.1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2. ANTECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

En primer término, debe manifestar esta unidad judicial que para el estudio de la medida cautelar deprecada, se acudirá a las normas contenidas en la Ley 472 de 1998, en razón a que esta ley se encuentra de forma especial lo concerniente a las medidas cautelares que puede decretar el juez dentro del trámite de las acciones populares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

Cabe señalar que, en lo que refiere a las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 72 de 1998, dispone que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes: **i) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;** ii) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; iii) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; iv) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Adviértase pues que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en la herramienta por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado. Sin embargo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado¹, **“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”**².

De los hechos expuesto en la demanda se advierte este despacho la situación del vertimiento de las aguas negras provenientes del alcantarillado del corregimiento las Palmas, viene siendo de conocimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Negrilla y subrayado fuera del texto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

por parte de la Procuraduría accióname desde fecha 28 de noviembre de 2012.

La situación se puso en conocimiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", entidad que al dar respuesta a la Procuraduría Ambiental y Agraria, manifestó que *"mediante Resolución No. 0356 de 24 de junio de 2011, ya había ordenado al Municipio de Sincelejo suspender de forma inmediata los vertimientos directos de aguas residuales provenientes de las viviendas del Corregimiento Las Palmas con el fin de darle una correcta circulación para que sean debidamente tratadas y posteriormente puedan ser vertidas en las condiciones que la norma lo exige³".*

Allí en la mencionada resolución que se encuentra aportada a folios 27 a 30 del expediente, además de la orden anterior se despachan otras con el fin de mitigar el daño que está ocasionado por el vertimiento de las aguas residuales provenientes del alcantarillado del corregimiento Las Palmas, del Municipio de Sincelejo.

Así mismo se puede apreciar en el plenario a folio 32 que, oficio de fecha 22 de julio de 2011, donde el Municipio de Sincelejo al dar respuesta al requerimiento formal formulado dentro del Expediente de Infracción No. 5264 de **Diciembre de 2010**, que trata sobre el mismo asunto aquí en estudio, informa que *"la única forma viable de suspender el vertimiento existente en el predio La Lucha tal como lo quiere CARSUCRE, sería "taponando" el emisario final o suspendiendo las acometidas domiciliarias hoy día existentes con conexión al sistema, lo cual sería un gravísimo error".*

Como se manifestó en la apertura de este auto el problema del vertimiento de las aguas negras que está ocasionando el daño ambiental, es de conocimiento del Municipio de Sincelejo, pero también se da cuenta que muy a pesar de ello el Ente Municipal, no ha hecho lo que le

³ Hecho 2º de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

corresponde durante todo ese lapso de tiempo para brindar la solución que le corresponde.

En este orden de ideas, considera el Despacho que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para demostrar el daño ambiental inminente que se ha venido causando en el Corregimiento las Palmas (Predio la Lucha) como consecuencia del vertimiento de las aguas negras, pues en el material fotográfico y de las inspecciones realizadas por CARSUCRE, como del informe de visita realizado por petición del accionante, se evidencia que la comunidad está siendo afectada en sus derechos colectivos, como el goce de un ambiente sano, la salubridad pública. Por lo anterior, teniendo en cuenta que es deber del Estado realizar las acciones tendientes a preservar los derechos de sus ciudadanos, resulta procedente, con el fin de hacer cesar el daño causado, se accederá a decretar la medida cautelar señalada en el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar al Municipio se **SUSPENDAN DE FORMA INMEDIATA LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES SOBRE EL PREDIO LA LUCHA Y LOS CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES**, provenientes de las viviendas del Corregimiento Las Palmas del Municipio de Sincelejo, atendiendo al artículo 1º de la Resolución No. 0356 de junio 24 de 2011 expedida por CARSUCRE, Todo esto con el fin de evitar que se sigan vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, y derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la Salubridad Pública y de contera no se atente contra los recursos naturales.

A si mismo se ordenará al municipio de Sincelejo para que remita con destino al expediente DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO LAS PALMAS Y LOS PLANOS DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ALCANTARILLADO DE LA ZONA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 6

4. DECISIÓN

PRIMERO: ADMITIR la acción popular presentada por el Dr. EDGAR STAVE BUELVAS, en su calidad de PROCUDADOR 19 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de vinculación al presente trámite de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P y EMPAS E.S.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al Doctor JAIRO FERNÁNDEZ QUESSEP, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE; al Doctor RICARDO BADUIN RICARDO Director General de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"; al Doctor PEDRO GUTIÉRREZ BAHOQUE, en su calidad de Gerente de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P y al Doctor JOSÉ MACEA GÓMEZ en su calidad de Gerente de EMPAS E.S.P, (artículo 21, inciso 3° de la ley 472 de 1998), y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al Doctor JAIRO FERNÁNDEZ QUESSEP, Alcalde del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE; al Doctor RICARDO BADUIN RICARDO Director General de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"; al Doctor PEDRO GUTIÉRREZ BAHOQUE, Gerente de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P y al Doctor JOSÉ MACEA GÓMEZ Gerente de EMPAS E.S.P; por el término de diez (10) días para que la contesten, dentro de los cuales podrán proponer excepciones y solicitar la práctica de las pruebas que estimen convenientes (artículo 22 de la ley 472 de 1998).

Si los representante legal de la entidad demandado o los vinculados no se encuentran o no pueden recibir las notificaciones, se entregarán al empleado que allí se encuentre, copia autentica de la demanda, del auto admisorio y del aviso que se enviará, por el mismo conducto al notificado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 7

QUINTO: INFORMAR al demandado que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Agente del MINISTERIO PUBLICO ante este despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21, inciso 6º ley 472 de 1998)

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor DEFENSOR DEL PUEBLO (inciso 2º, artículo 13 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de esta Acción Popular a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación escrito y/o radial, de conformidad con el artículo 21 inciso 1º de la ley 472/98. El actor correrá con los gastos que esas divulgaciones impliquen.

NOVENO: OFICIAR a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para su conocimiento.

DECIMO: Por secretaría líbrense los oficios y comunicaciones de rigor.

ONCE: ACCEDER a la medida cautelar solicitada dentro de la Acción Popular presentada por el Dr. EDGAR STAVE BUELVAS, en su calidad de PROCUDADOR 19 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

DOCE: ORDENAR al Municipio de Sincelejo que **SUSPENDA DE FORMA INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES SOBRE EL PREDIO LA LUCHA Y LOS CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES**. Atendiendo al artículo 1º de la Resolución No. 0356 de junio 24 de 2011 expedida por CARSUCRE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 8

TRECE: SOLICITAR al Municipio de Sincelejo que remita con destino al expediente DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO LAS PALMAS Y LOS PLANOS DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ALCANTARILLADO DE LA ZONA

CATORCE: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al Doctor JAIRO FERNÁNDEZ QUESSEP, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE; al Doctor RICARDO BADUIN RICARDO Director General de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”; al Doctor PEDRO GUTIÉRREZ BAHOQUE, en su calidad de Gerente de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P y al Doctor JOSÉ MACEA GÓMEZ en su calidad de Gerente de EMPAS E.S.P, (artículo 21, inciso 3° de la ley 472 de 1998), y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINCE: Por secretaría líbrense los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

EJVS